



Auto interloc	
Radicado	05266 40 03 002 2020-00436 00
Proceso	Verbal Sumario-Otros
Demandante (s)	Jaime Pérez Betancur
Demandado (s)	Municipio de Envigado
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a Juzgados Administrativos de Medellín

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda promovida por Jaime Pérez Betancur contra el Municipio de Envigado.

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, observa el Despacho que el demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Municipio de Envigado, mediante el cual se le liquidó el impuesto predial de unos inmuebles de su propiedad.

Frente a la competencia para conocer de los medios de control judicial de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y contractuales, contra los actos administrativos objetivos, subjetivos y mixtos que dicten las autoridades estatales, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

En cuanto al acto administrativo, se tiene que frente a este procede la nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra regulada en el artículo 138 *Ibídem* y que reza: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A los jueces administrativos, según las reglas de competencia y jurisdicción, les corresponde conocer de los actos administrativos regionales y locales – municipales y distritales--, dictados por autoridades estatales, órganos autónomos e independientes y personas particulares con función administrativa (artículos 154 a 156 *ídem*), que, a consideración del afectado, violen de manera directa la Constitución y la ley.

En razón de lo anterior, Considera este Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, por cuanto, como se indicó, el asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, y no se enmarca dentro de los numerales enlistados en los artículos 17 y 18 del C.G.P., que regulan la competencia de los jueces civiles municipales.

Así las cosas, se rechazará la demanda, y por ende se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín-Reparto, a fin de que asuman su conocimiento.

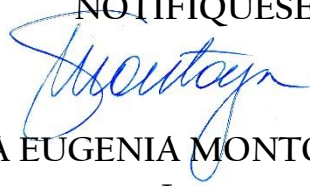
Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda verbal promovida por Jaime Pérez Betancur contra el Municipio de Envigado, por las razones indicadas.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el envío del expediente, junto con sus anexos, ante los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín-Antioquia-Reparto.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM